



Roj: **SAN 67/2017 - ECLI:ES:AN:2017:67**

Id Cendoj: **28079230022017100005**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **24/01/2017**

Nº de Recurso: **270/2016**

Nº de Resolución: **62/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000270 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02151/2016

Demandante: Socorro

Procurador: MARÍA DE GRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D.ª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D.ª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número 100/2016, promovido por Doña Socorro, representada por la procuradora D.ª María de Gracia López Fernández, contra la Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 13 de enero de 2016, por la que se deniega a la interesada el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitados, habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado; cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La actora, nacional de la República de Mali, presentó solicitud de protección internacional el día 24 de septiembre de 2008, en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Mérida (Badajoz).

La solicitud fue admitida a trámite el 3 de noviembre de 2008. Tras su tramitación por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo



y protección subsidiaria, la petición fue denegada por Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 13 de enero de 2016.

SEGUNDO. - Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con reconocimiento de la concesión del derecho de asilo y, en todo caso, la protección subsidiaria.

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, suplicó una sentencia en cuya virtud se desestimara el presente recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

No habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó concluso el procedimiento, señalándose para votación y fallo el día 12 de enero de 2017, en que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Constitución española dispone en su artículo 13.4 que "*la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España*".

En el caso enjuiciado resulta de aplicación la vigente Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, cuyo artículo 2 define el derecho de asilo como "*la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.*"

El referido artículo 3 de la propia Ley dispone que "*la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9*", reiterando de este modo lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y 1.2 del Protocolo de Nueva York que especifican, como motivos hábiles a estos efectos, los siguientes:

" Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

En el artículo 6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "*temores*" de persecución sean en efecto "*fundados*", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

El asilo se configura así como un instrumento legal de protección para la defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos por las causas que enumera. En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que:

- a) El otorgamiento de la condición de refugiado no es una decisión arbitraria ni graciable.
- b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiado no basta ser emigrante, ha de existir persecución.
- c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar la convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión "*indicios suficientes*".



d) Tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por motivos carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad. A estos efectos, como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de mayo de 2.008, *" aunque para la concesión del derecho de asilo no es necesaria, ciertamente, una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, sí es necesario, al menos, que existan indicio suficientes de ello, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, que no es, desde luego, la finalidad de la institución... las situaciones del guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de aquellos motivos "*.

e) Debe existir, además de persecución, un temor fundado y racional por parte del interesado para quedar acogido a la situación de refugiado.

En este sentido, cabe destacar que en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 febrero 2009, se señala: *" (...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que « Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante » "*.

SEGUNDO. - En la petición que dio origen al procedimiento que nos ocupa, la solicitante declaró que nació en 1953 en Guinea Conakry, donde estudió y vivió hasta su matrimonio. Se casó en marzo de 1971 en Guinea. Su marido trabajaba en una cooperativa de exportación de fruta y verdura en Mali y viajaba a Guinea frecuentemente. Se trasladó a vivir a la capital de Mali, el país de su marido.

A partir de 1973 comenzó a tener graves problemas con su marido, cuando salía con amigos volvía borracho y le insultaba y pegaba al llegar a casa.

Una noche, el 12 de diciembre de 1975, estando embarazada de seis meses, comenzó a pegarle hasta que quedó inconsciente. Cuando se despertó estaba en el hospital y había abortado a consecuencia de los golpes. Le tuvieron que intervenir para sacar al bebe que estaba muerto y además del aborto le quedó como secuela la imposibilidad de tener hijos. Su familia fue a buscarla al hospital. Su padre denunció el hecho ante las autoridades de Guinea, en la Comisaria Central de Conakry. Después de esto tuvo que recibir tratamiento psiquiátrico. Todavía tiene síntomas y necesita tratamiento.

Después de este suceso, se fue a vivir a Conakry, a casa de su padre. Su marido fue con su familia a disculparse y a pedir que volviera con él; también fueron los imanes de la comunidad a hablar con su familia, a decirle que el Islam contempla el perdón y que debía perdonar a su marido. Su padre, que es un fiel servidor del Corán, estuvo de acuerdo y retiró la denuncia, con lo que no hubo ninguna consecuencia para él. Ella se negó a volver con su marido y se divorció. Él se casó con otra mujer.

Tras una breve estancia de un mes en casa de una tía suya en Sikasso (Mali), para que le ayudara con un tratamiento tradicional, ya que estaba en una situación psicológica muy mala, volvió a Guinea y empezó a trabajar con las mujeres, con sus vecinas, para mejorar la situación de las mujeres y los niños. Su antigua familia no le dejaba tranquila, le amenazaban y le hicieron brujería. Cuando su marido la localizaba la molestaba a través de sus amigos y familiares; éstos le insultaban y le decían que era una prostituta y que por ese motivo no quería volver con su marido.

Señala que formó una asociación para la promoción de la mujer y la escolarización de los jóvenes. En el año 2001 fue convocada a una reunión en Bélgica para hablar del trabajo que llevaban a cabo en la asociación. Su ex marido se enteró y se presentó en el aeropuerto para impedirlo. A su vuelta él estaba furioso y la acusó de que se había quedado con dinero de la asociación. Tuvo muchos problemas porque él es una persona



influyente con una red de contactos y tuvo que dejar la asociación. No pudo denunciar la situación de acoso porque en su país las mujeres no tienen voz y nadie le hubiera escuchado.

Ella continuó luchando y fundó la asociación ENDEV (Entraide pour un Developpement Durable) con el objetivo de trabajar por la defensa de los derechos humanos. En esta asociación tiene el cargo de Secretaría General por motivos de protección, pues no ha podido constar como presidenta por miedo a aparecer y a las represalias.

Formó parte con su asociación ENDEV del Foro Social que se celebró en Bamako en el año 2005. En ese momento él le amenazaba diciéndole que iba a conseguir que la echaran porque ella ya no era del país. La situación de acoso y persecución era agobiante y aprovechó una invitación que le hicieron para viajar a Francia, después del Foro porque necesitaba salir de allí; estuvo dos meses en Europa pero la persona que quedó a cargo de la asociación enfermó y tuvo que volver para continuar con su trabajo.

Desde su regreso ha tenido que vivir escondida, huyendo de las amenazas de muerte del que fuera su marido. Tenía que huir del país y en el año 2006 se fue

a vivir a Togo, con el objetivo de que él no la encontrara. Encontró trabajo como enfermera y continuó con sus actividades en la asociación G.D.P.A. que colabora en Togo con la E.N.D.E.V. trabajando con la trata de niños y por la defensa de los derechos humanos.

En el año 2008 fue invitada a participar en España en el foro sobre la situación de los migrantes. Estando aquí se enteró de que entraron en la asociación G.D.P.A. en Togo, destrozaron el mobiliario y lo sacaron a la calle (sabe que él está detrás del destrozo de la asociación). También le ha llamado su hermana y le ha dicho que su ex marido le ha llamado y le ha dicho que ahora sabe dónde está y que también sabe que nunca va a recuperarla y que en esas condiciones no puede volver, que si vuelve la única opción que le queda es eliminarla después de todo lo que le ha hecho.

La solicitante manifiesta que en Guinea, Mali y en Togo corre un grave riesgo; pues su marido puede localizarla y cumplir su amenaza. Nunca va a dejarla tranquila por ser una mujer sola y divorciada, no le van a dejar que tenga responsabilidades ni que haga su trabajo y por este motivo ha decidido huir de su país para buscar su seguridad y libertad. Sigue necesitando tratamiento y sufre mucho cuando recuerda todo lo que ha sufrido.

De este relato resulta que la recurrente hace referencia a unos supuestos hechos que no se pueden considerar suficientes para el otorgamiento del estatuto de refugiado, ya que se trata de hechos ajenos a los previstos en la legislación como causas posibles de asilo recogidas en la Convención de Ginebra de 1951. No se alega ninguna persecución por parte de las autoridades de su país, sino que se trata más bien de hechos propios dentro del ámbito penal, que nada tienen que ver con razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado.

La solicitud está basada en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que del expediente ni de la información disponible sobre el mismo se deduzca que estas autoridades hayan promovido, tolerado o autorizado los hechos alegados o hayan permanecido inactivas ante los mismos.

En este sentido, hay que destacar que la recurrente no ha denunciado las amenazas ni ha pedido protección a las autoridades.

Por otra parte, como pone de manifiesto el Informe de Fin de Instrucción (folios 7.1 a 7.8 del expediente administrativo) la narración de la actora es sumamente genérica e imprecisa, pues se limita a señalar que su marido la molestaba y la amenazaba, pero no concreta la fecha ni el modo en que se producían esas supuestas amenazas.

Asimismo, resulta contradictorio con la situación de persecución y acoso y con las amenazas sufridas el hecho de que la peticionaria residiera en Mali, siendo natural de Guinea y donde residió después de separarse de su marido.

Además, el hecho de que no solicitara protección en Bélgica ni en Francia pone de manifiesto la inexistencia de un fundado temor por su vida o su seguridad.

En el año 2001 viajó a Bélgica, donde pudo solicitar asilo dado que, según su relato, su ex marido fue al aeropuerto para impedir su salida y que, según consta literalmente en su escrito de alegaciones "... se presentó en el aeropuerto para impedirlo, no pudo pasar porque yo iba dentro de una delegación, fue la única cosa que me salvó la vida".

Tampoco solicitó protección en Francia, a donde viajó en el año 2006, a pesar de haber señalado que fue allí porque la situación de acoso y persecución era agobiante.



En cuanto a la necesidad del tratamiento psicológico, figura en el expediente un informe psicológico, elaborado el 19 de noviembre de 2008, en el que se diagnostica un episodio depresivo en el momento de su ingreso en el centro de acogida el 24 de septiembre de 2008, se pone de manifiesto su mejoría y se recomienda seguir recibiendo atención psicológica. Sin embargo, no se ha aportado ningún documento ni consta más información sobre su estado actual.

Finalmente, en la Resolución recurrida se ponen de manifiesto ciertas contradicciones sobre las fechas y lugares de residencia y viaje, que no han sido desmentidos en la demanda.

En definitiva, a juicio de la Sala, no basta para afirmar la persecución con la alegación de que actora ha sufrido amenazas por parte de su ex marido, sino que es necesario acreditar, al menos presunta o indiciariamente, no solo la veracidad de aquella afirmación, sino la tolerancia o pasividad de las autoridades de su país en perseguir aquel comportamiento, prueba que resulta plena y absolutamente inexistente.

No cabe, en consecuencia con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho asilo, ni la protección subsidiaria.

Este pronunciamiento, por lo demás, resulta coherente con el acuerdo adoptado por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) en la reunión celebrada el 26 de noviembre de 2015, a la que asistieron todos sus miembros y a la que, como se desprende de la Certificación emitida por su Secretario (folio 9.1 del expediente), fue convocado, como es preceptivo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, quien también asistió y se mostró de acuerdo con la propuesta formulada en relación con la solicitud de protección internacional de Doña Socorro, nacional de Mali, en el sentido de emitir, sin ningún voto en contra, propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de refugiado y al derecho de asilo, al como al derecho de la protección subsidiaria.

TERCERO.- Por las razones expuestas procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Por lo que se refiere a las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede su imposición a la parte recurrente, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecien razones que excluyan la aplicación de dicho criterio.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Doña Socorro contra la Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 13 de enero de 2016, por la que se deniega a la interesada el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitados, por ser dicha Resolución, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma. Ilmo. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.